

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

MANUEL ANTONIO NATAL ALBELO,
en su capacidad de candidato a
la Alcaldía
de San Juan por el Movimiento
Victoria
Ciudadana

Peticionario

v.

MIGUEL A. ROMERO LUGO, en su
capacidad de candidato
impugnado; **COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES**; **FRANCISCO ROSADO
COLOMER**, en su capacidad de
presidente de la CEE; **HÉCTOR J.
SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, en su
capacidad de Comisionado
Electoral del Partido Nuevo
Progresista; **GERARDO A. CRUZ
MALDONADO**, en su capacidad de
Comisionado Electoral del
Partido Popular Democrático;
ROBERTO I. APONTE MARTÍNEZ, en
su capacidad de Comisionado
Electoral del Partido
Independentista Puertorriqueño;
OLVIN VALENTÍN RIVERA, en su
capacidad de Comisionado
Electoral del Movimiento
Victoria Ciudadana; **JUAN
FRONTERA FRAU**, en su capacidad
de Comisionado Electoral del
Proyecto Dignidad; y

Demandados

CIVIL NÚM. SJ2021CV00284

SALA: 904

SOBRE:

**Impugnación de Elección
Alcaldía de San Juan**

COMPARECENCIA ESPECIAL DE PARTES CON INTERÉS NO INCLUIDAS

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE Alberto. J. Giménez Cruz y. Camille García
Villafañe, legisladores municipales electos en el Municipio de
San Juan (en adelante "Legisladores Municipales"), **sin someterse**
a la jurisdicción del Tribunal, por conducto de la
representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONEN**,

ALEGAN Y SOLICITAN:

I. PARTES EN COMPARECENCIA ESPECIAL

1) Alberto J. Giménez, mayor de edad, legislador Municipal
electo y vecino de San Juan. Su dirección residencial es

2258, Calle Cacique, Santa Teresita-Park Boulevard, San Juan, P.R. 00984-9381.

2) Camille García Villafañe, mayor de edad, legisladora Municipal electa y vecina de San Juan. Su dirección residencial es la Urb. Santiago Iglesias 1786 Ferrer y Ferer, San Juan, P.R. 00921.

II. INTRODUCCIÓN Y ALEGACIONES

3) El pasado 3 de noviembre del 2020, los Legisladores Municipales comparecientes fueron electos como legisladores municipales en la papeleta municipal de las elecciones generales.

4) El presente asunto fue radicado el 14 de enero de 2021 por la parte demandante, Manuel Antonio Natal Albelo (en adelante "Natal Albelo" o "el demandante"), candidato a Alcalde del Municipio de San Juan por el Movimiento Victoria Ciudadana (en adelante "MVC").

5) En el presente caso no se incluyó como parte a los Legisladores Municipales comparecientes ni se le notificó de las vistas impugnando el proceso electoral en el que fueron electos válidamente.

6) En síntesis, se sostiene que es nula la elección municipal pues "existe una cantidad mayor de papeletas adjudicadas que la cantidad de personas que en efecto votaron válidamente en la Unidad 77 del Municipio de San Juan."

7) Así las cosas, el demandante solicita que se ordene la celebración de una elección nueva en la Unidad 77, que es el voto adelantado (correo, domicilio y confinado) y ausente del Municipio de San Juan.

8) La elección que se solicita daría a miles de electores la oportunidad de votar en la papeleta municipal en la cual los Legisladores Municipales comparecientes fueron electos.

9) El caso de autos requiere afectar los intereses no solo de Romero Lugo, sino de todos los candidatos que aparecen en esa papeleta, tanto para alcalde como para legislador municipal (incluyendo los Legisladores Municipales comparecientes).

10) Esto pues, Romero Lugo corrió en una candidatura agrupada compuesta por él y sus legisladores municipales.

III. DERECHO APLICABLE

Partes Indispensables

11) Como se expone en los escritos ante este Tribunal, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil provee que “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada.”

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 16.1.

12) Al expresarse sobre las partes indispensables, el Tribunal Supremo ha dicho:

Los tratadistas son contestes en que la interpretación de esta regla requiere de un enfoque pragmático, es decir, requiere de una evaluación individual a la luz de las circunstancias particulares que se presentan y no de una fórmula rígida para determinar su aplicación. Por lo tanto, los tribunales tienen que hacer un juicioso análisis que considere la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento. Es importante determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente. Cabe señalar que el “interés común” al que se hace referencia en la citada Regla 16.1 no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser de tal orden que impida producir un decreto sin afectarlo. Además, el interés afectado tiene que ser real e inmediato, al extremo de impedir que se elabore un decreto adecuado, ya que bajo la Regla 16.1 una parte indispensable es aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada, estando esta persona ausente del litigio.

En diversas ocasiones hemos reiterado que la regla sobre acumulación indispensable de partes tiene el propósito de proteger a la persona que no está

presente de los efectos legales de la sentencia y así evitar que se multipliquen los pleitos. La falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, es decir, se puede presentar por primera vez en apelación e, incluso, un tribunal apelativo puede suscitarlo sua sponte, ya que en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción. Además, la omisión de traer a una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley que la cobija. (Citas internas omitidas.)

Romero v. Reyes Rivera, 164 D.P.R. 721, 732-733 (2005).

13) Nuestro Más Alto Foro también ha declarado:

Dicho de otro modo, de una parte indispensable no se puede prescindir, pues, sin su presencia, las cuestiones litigiosas no pueden adjudicarse correctamente, ya que sus derechos quedarían afectados. Es decir:

El tercero ausente en el pleito debe tener tal interés común en este que convierte su presencia en un requisito indispensable para impartir justicia completa o de tal orden que impida la confección de un decreto sin afectarlo. La justicia completa es aquella entre las partes y no la que se refiere a una parte y al ausente.

El interés común tiene que ser uno real e inmediato.

Sobre el alcance de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, este Tribunal ha señalado que este precepto procesal forma parte del esquema de rango constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Más específico aún, esta regla parte de dos principios fundamentales, a saber: (1) **la protección constitucional que impide que una persona sea privada de la libertad y de su propiedad sin un debido proceso de ley**, y (2) la necesidad de incluir a una parte indispensable para que el decreto judicial emitido sea completo.

Ahora bien, precisa señalar que no se trata de cualquier interés sobre un pleito, sino de un interés de tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectar o destruir radicalmente los derechos a esa parte. Asimismo, el interés común al que hace referencia la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, supra, no es cualquier interés en el pleito, sino que tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. (Énfasis nuestro.) (Citas internas omitidas.)

López García v. López García, 200 D.P.R. 50, 63-64 (2018).

14) Aún más reciente, un planteamiento sobre partes indispensables fue levantado en el caso Irizarry Méndez v. CEE, Civil Núm. SJ2020CV06543. En ese caso, una candidata

a una alcaldía solicitó la revisión judicial de una resolución de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante "CEE"), que afectaba la adjudicación de votos en la contienda municipal. Sin embargo, la peticionaria no incluyó a los demás candidatos a la alcaldía o a legisladores municipales que componen la papeleta municipal. Este Honorable Tribunal desestimó el pleito por, principalmente, falta de partes indispensables.

- 15) La candidata acudió al Tribunal de Apelaciones, que confirmó la sentencia con el siguiente pronunciamiento:

No existe controversia con relación a que el Recurso de Revisión Judicial no fue notificado por la peticionaria a los demás candidatos al puesto electivo que aspiraba dentro del término dispuesto en el Código Electoral de 2020. No obstante, nos corresponde resolver si tal omisión privó de jurisdicción al TPI. Conforme a lo establecido en el Artículo 13.2 del Código Electoral de 2020, el recurso de revisión tiene que ser notificado a la CEE, a través de la Secretaría, y a cualquier otra parte adversamente afectada, dentro del término de diez (10) de la notificación de la determinación impugnada.

La peticionaria argumentó que se trata de un asunto de estricto derecho, por lo que no tenía la obligación de notificar el recurso a los demás candidatos. Sin embargo, la Resolución de la CEE impugnada, en cuanto a la adjudicación de la validez de los votos mixtos, afecta sin dudas el resultado de la posición para alcalde o alcaldesa del municipio de Aguadilla. Por lo cual, los candidatos a ese puesto tenían un interés sustancial en la controversia, ya que podrían sufrir una lesión o daño particular causado por la acción impugnada.

En vista de ello, resulta palmario que la adjudicación del recurso podría afectar adversamente la elección a la alcaldía del municipio de Aguadilla y, por consiguiente, a los demás candidatos a dicho puesto electivo. Véase Ada Conde Vidal y. Comisión Estatal de Elecciones y otros, supra. En vista de ello, la peticionaria tenía que notificarles copia del *Recurso de Revisión Judicial*. El TPI actuó correctamente al resolver que la falta de notificación a los demás candidatos, dentro del término establecido en el Artículo 13.2 del Código Electoral de 2020, le privó de jurisdicción. Recordemos que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y conlleva que el tribunal solo tenga jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. (Énfasis en original.) Irizarry Méndez v. CEE, Civil Núm.

KLAN202001020 (Opinión de 22 de diciembre de 2020).

16) El 31 de diciembre de 2020, el Tribunal Supremo de Puerto Rico declaró no ha lugar el recurso de revisión presentado en Irizarry Méndez v. CEE, CC-2020-0682, así confirmando la determinación del Tribunal de Apelaciones citada en el acápite anterior.

17) El estado de derecho sobre partes indispensables en el contexto de una impugnación a una elección se debe considerar en conjunto con las disposiciones aplicables y relevantes del Código Electoral. A esos efectos, el Artículo 10.15 del Código establece, en lo pertinente:

Cualquier Candidato que impugnare la elección de otro, deberá presentar ante el Juez en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley, y dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito, exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta su impugnación, las que deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito de impugnación será notificada al Candidato impugnado y se le entregará personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación.

18) Además, el Código Electoral dispone que los candidatos a alcalde tienen una candidatura agrupada con sus candidatos a legisladores municipales.

19) Por ejemplo, el Artículo 6.1(1)(a) reza:

(a) "Partido Estatal" - Partido Político con franquicia electoral que, en la más reciente Elección General, participó y cumplió con los siguientes requisitos:

i. Como mínimo, postuló bajo su insignia las siguientes candidaturas:

(A) Papeleta Estatal: un candidato a Gobernador de Puerto Rico y un candidato a Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C.

(B) Papeleta Legislativa: un candidato a senador por acumulación; un candidato a representante por acumulación.

(C) Papeleta Municipal: **un candidato a alcalde con las candidaturas agrupadas de sus Legisladores**

Municipales, en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los municipios de Puerto Rico.

ii. Obtuvo más del dos por ciento (2%), pero menos del veinticinco por ciento (25%) de los votos íntegros bajo su insignia en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta.

(Énfasis nuestro.)

20) De igual manera, el Artículo 7.15(3)(b), el Código Electoral provee unos beneficios en cuanto al recogido de endosos para candidaturas agrupadas entre alcaldía y legislatura municipal. A saber:

(b) En los casos de aspirantes primaristas y candidatos independientes a los cargos electivos de senador y representante por acumulación o distrito; **alcalde con candidatura agrupada de legisladores municipales;** alcalde o legislador municipal la cantidad de peticiones de endosos será el tres por ciento (3%) del total de papeletas íntegras votadas válidamente por el candidato que más votos obtuvo para el mismo cargo en la anterior Elección General. En estos casos, la cantidad de peticiones de endoso nunca excederá de tres mil (3,000). **Cuando un aspirante o candidato a alcalde presente una candidatura agrupada con legisladores municipales, estos últimos estarán exentos de la presentación de peticiones de endosos.**

(Énfasis nuestro.)

21) Aún más, al describir la configuración y el diseño de las papeletas, el Código Electoral señala las distinciones entre candidaturas agrupadas municipales y candidaturas independientes.

22) Así, el Artículo 9.11(3) del Código dicta:

(3) Papeleta Municipal:

(a) Parte Superior de la Papeleta: En cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal o Partido Municipal por Petición, se presentarán sus correspondientes insignias, si las tuvieran. Si no las tuvieran, el espacio quedará vacío. En cada columna correspondiente a los candidatos independientes a Alcalde y Legislador Municipal, este espacio superior reservado para insignia quedará vacío.

Inmediatamente debajo de la insignia de cada Partido Político, habrá un rectángulo en blanco con espacio suficiente para que el Elector pueda hacer su marca bajo la insignia. Debajo de cada rectángulo, se colocará el nombre oficial del partido político correspondiente a cada insignia, según certificado

por la Comisión. En cada columna correspondiente a candidato independiente a Alcalde y Legislador Municipal, los espacios reservados para el rectángulo de marca y para el nombre del partido permanecerán vacíos.

(b) Parte Inferior de la Papeleta: Cada columna que corresponda a las candidaturas de Alcalde y Legisladores Municipales por cada Partido Estatal, Partido Municipal, Partido Municipal por Petición o candidato independiente a Alcalde o a Legislador Municipal, será una continuación de su respectiva columna en la parte superior de la papeleta. En cada una de las respectivas columnas, se colocará en este orden lo siguiente:

i. El título del cargo de Alcalde y su traducción Mayor. Inmediatamente debajo del título del cargo, se colocará el nombre del candidato a alcalde correspondiente a cada columna.

ii. Inmediatamente debajo del nombre del candidato a alcalde, se colocará el título del cargo de Legisladores Municipales y su traducción Municipal Legislators y; **debajo del título del cargo, se colocará el o los nombres de hasta trece (13) candidatos a legisladores municipales que correspondan a la candidatura agrupada con candidato a Alcalde por partido o Candidato Independiente a Alcalde.**

iii. **Cada candidatura independiente individual a Alcalde, sin tener candidatura agrupada de legisladores municipales, tendrá su propia columna en la papeleta.**

iv. **Toda candidatura independiente individual a Legislador Municipal, sin ser parte de una candidatura agrupada de legisladores municipales, se colocará en la misma columna de todos los candidatos independientes individuales** con ese mismo tipo de candidatura hasta completarse la cantidad de trece (13) en la misma columna. Habiendo exceso de trece (13) candidatos independientes individuales a legisladores municipales en una misma columna, se abrirá otra columna similar en la papeleta. (Énfasis nuestro.)

24) Sin duda alguna, el propósito del Código Electoral es establecer dos (2) tipos de candidaturas para en una contienda municipal: la agrupada y la independiente. **En la candidatura agrupada, como bien indica el término, los candidatos a alcalde y legislador municipal componen un equipo que para propósitos de la candidatura y la papeleta no pueden ser desligadas.**

IV. CONCLUSIÓN

Como indican los escritos ante el Tribunal, Romero Lugo corrió a alcalde del Municipio de San Juan en una candidatura agrupada con sus legisladores municipales.

A saber, la candidatura agrupada del PNP para la Alcaldía de San Juan estaba compuesta por:

- a. Romero Lugo;
- b. Gloria Escudero Morales;
- c. **Camille García Villafañe;**
- d. Ada Clemente González;
- e. Diego García Cruz;
- f. José Hernández Concepción;
- g. Ernesto Torres Arroyo;
- h. Alba Rivera Ramírez;
- i. Nitza Suárez;
- j. Carmen Culpeper Ramírez;
- k. Luis Crespo Figueroa;
- l. Carlos Acevedo Acevedo;
- m. **Alberto Giménez Cruz;**
- n. Angela Maurano Deben; y
- o. Pastor Moises Carrasquillo.

Es necesario señalar que todas las personas que, junto a Romero Lugo, componían la candidatura agrupada municipal por el PNP en San Juan prevalecieron en las elecciones. Además, la contienda para alcalde también incluyó a Rossana López León por el Partido Popular Democrático (en adelante "PIP"), en su candidatura agrupada con catorce (14) legisladores municipales. Por el Partido Independentista Puertorriqueño, la candidatura agrupada incluyó a Adrián González Costa y catorce legisladores municipales. La candidatura agrupada del Proyecto Dignidad fue Nelson Rosario Rodríguez para alcalde y doce (12) legisladores municipales. También se encuentran catorce (14) legisladores municipales en una candidatura agupada con Natal Albelo por el

MVC. De hecho, dos (2) legisladores municipales del MVC tuvieron éxito en la contienda.

Sin duda alguna, la impugnación de la contienda municipal afecta los derechos e intereses de todas las personas incluidas en la papeleta municipal, incluyendo los de los Legisladores Municipales comparecientes. Máxime cuando se solicita una elección nueva de la Unidad 77. Romero Lugo tenía una candidatura agrupada con catorce (14) de las personas que prevalecieron para la legislatura municipal. De igual manera, dos (2) personas del MVC fueron electas para la legislatura municipal. También se deben considerar las personas que aparecen en la papeleta como candidatos pero que no prevalecieron. El debido proceso de ley requiere que todas las partes afectadas sean parte de un pleito y ello incide en la jurisdicción del Tribunal.

POR TODO LO CUAL, los Legisladores Municipales Comparecientes, **sin someterse a la jurisdicción del Tribunal,** solicitan que este Honorable Tribunal tome conocimiento de lo anteriormente expresado y desestime la acción de epígrafe.

CERTIFICO que se remite copia de esta moción automáticamente a los abogados de récord mediante el sistema electrónico SUMAC.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 5 de marzo de 2021.

GONZÁLEZ LÓPEZ & LÓPEZ ADAMES
1126 Ashford Avenue
Edificio Diplomat Suite C-10
San Juan, Puerto Rico 00907
Teléfono: (787) 724-8212
Facsímile: (787) 722-8289
Email: *bufete@gllalaw.com*

FDO/HOMERO GONZÁLEZ LÓPEZ
RUA 9374